

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Domingo 22 de Agosto de 1869, núm. 234.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre si se debe considerar comprendidos en lo que disponen los artículos 30 y 31 de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigación, puesto que dichos artículos se refieren sólo á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitación; y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, según la legislación de 1859, como un trámite previo á los registros, necesario en muchos casos según la legislación citada, que exigía la existencia de triadero ó mineral para la admisión de aquellos, cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigación de minas se hallan comprendidos en los referidos artículos 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para su inteligencia y goberno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto

de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de Madrid del Sábado 28 de Agosto de 1869, núm. 240.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del Gobierno Provisional en 12 de Octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribucion personal para llenar el vacío que aquella disposición dejaba en el Tesoro público y con el fin de atender á sus apremiantes obligaciones.

Como sucede casi siempre que se varían los sistemas tributarios, el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de aquí que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del estado, de las provincias y de los Municipios.

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto no deben atribuirse sólo á su novedad, sino á las circunstancias en que la Nación se ha encontrado, á su carácter de contribucion directa, y en las grandes poblaciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto; por lo cual es disculpable en cierto limite el retraso que su recaudacion sufre.

Sin embargo, algunos Ayuntamientos cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo emprendieron con decision los trabajos que les estaban encomendados para este servicio, y 6.700 presentaron los repartimientos que fueron aprobados pudiendose proceder inmediatamente á la cobranza.

Para llegar en todas partes al mismo resultado, el Gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones, dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer más expedito el planteamiento de

la nueva contribucion, á dar mayor facilidad á la realizacion de los cupos, y á disminuir su importe en sumas considerables, atendiendo las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya respecto á bajas por razon de excepciones, ya las que consistian en pedir que no fuere mayor el gravamen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribucion de consumos.

No consintiendo las necesidades del Tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuacion indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el Poder Ejecutivo la orden de 21 de Julio del corriente año previniendo la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las Tesorerías de las cantidades que debían pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada disposición es de reconocida urgencia, pues alteradas por las Cortes Constituyentes las bases del impuesto personal, las que adoptó el Gobierno Provisional solo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribucion establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo período.

La administracion debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica y las disposiciones relativas á la materia consienten que se lleve á término la formacion de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza en un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, empleando los medios coercitivos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran ineficaces.

Pero el Gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con rapidez la cobranza de esta contribucion, no solo para atender á las necesidades generales, sino tambien á las de los Ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y otros valores que po-

seen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideracion lo propuesto por muchos Municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al Tesoro por razon del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas que son notorias, de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos; á cuyo fin S. A. el Regente se ha servido disponer:

- 1.º Se admitirán en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producido de la venta de sus bienes de Propios.
- 2.º Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, según esta disposición, se han de formalizar precisamente antes del día 31 de Octubre próximo venidero.
- 3.º Los Ayuntamientos que consideren conveniente continuar haciéndolos efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus arcas el remanente que les resulte cubierto el cupo del Tesoro, el de la Diputacion provincial y el 3 y medio por 100 del recargo de cobranza.
- 4.º Los ingresos que por este concepto formalizasen los ayuntamientos en las Tesorerías se aplicarán, en la proporcion correspondiente, al cupo del Tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.
- 5.º Por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicacion de lo que se deja dispuesto, en la forma y con los requisitos que para las operaciones de Contabilidad correspondan.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1869.—Ardanáz.—A los Administradores económicos.

(CONCLUSION.)

CAPITULO XII.

De los Practicantes de Cirujía.

Artículo. 1.º Los Practicantes de Cirujía de la Armada serán 41 de primera clase y 80 de segunda. Los de primera clase se destinarán uno en cada fragata, dos en los hospitales de Ferrol y Cádiz, dos en cada arsenal de la Península, uno en el arsenal de la Habana y otro en el de Cavite, y el resto en los buques menores que no tengan Facultativo de dotacion. Los de segunda clase serán destinados en los buques y establecimientos de Marina con arreglo á las dotaciones de los mismos.

Art. 2.º Para ingresar como Practicante de segunda clase deberá presentar el que lo solicite al Inspector del respectivo Departamento su fe de bautismo, un certificado de estar en posesion de los derechos de ciudadano español, otro de aptitud física, otro que acredite tener á lo menos dos años de práctica en hospitales militares ó civiles, y no ser menores de 20 años de edad ni mayores de 30. Este expediente se remitirá al Almirantazgo, el cual, en vista de las vacantes que haya de esta clase, resolverá que sea examinado ante la Junta del Departamento ó Apostadero correspondiente; siendo condicion precisa para que sea aprobado que demuestre en el examen poseer los conocimientos de Cirujía menor ó ministrante.

Art. 3.º Para cubrir las vacantes que ocurran de primera clase, ascenderán por antigüedad los de segunda siempre que en ellos no haya alguna causa que justifique su postergacion; pudiendo proveerse por eleccion una de cada tres vacantes en aquellos individuos en quienes concurren circunstancias y servicios especiales notoriamente probados á juicio del Almirantazgo, siempre que esten en la mitad superior de su escala: conservarán sin embargo el derecho de ascender que les concedia el art. 4.º, cap. 23 del reglamento de 1865, los que hasta hoy hayan ingresado en el servicio con los requisitos y estudios que exigia el citado artículo y los que estando sirviendo los hayan hecho constar; pero esta circunstancia deberá entenderse que queda sin efecto, tanto para los que no tengan hoy los expresados estudios como para los que ingresen con ellos desde la publicacion de este reglamento.

Art. 4.º Los Practicantes de Cirujía de la Armada de primera y segunda clase disfrutarán los sueldos anuales siguientes:

De primera clase desembarcado con cargo.....	504 escs.
Idem id. sin cargo.....	360 id.
Idem embarcado con cargo ó sin él.....	720 id.
De segunda clase desembarcado con cargo.....	360 id.
Idem id. sin cargo.....	216 id.
Idem embarcado con cargo.....	576 id.
Idem id. sin cargo.....	432 id.

Disfrutarán además en cualquiera situacion en que se hallen la racion

ordinaria de Armada, y en Ultramar el doble sueldo de su clase.

Art. 5.º Los practicantes de primera clase obtendrán los beneficios y premios de constancia á que por sus años de servicio sean acreedores, segun se determina en real orden de 29 de Octubre de 1863 y en las aclaratorias de 12 de Mayo de 1864 y 11 de Diciembre de 1866, asi como las demas ventajas que disfrutaban y puedan disfrutar en lo sucesivo los de Sanidad militar en virtud de su reglamento.

Art. 6.º Teniendo actualmente los Practicantes de segunda clase como los de primera sueldo fijo, siempre que cualquiera de estos quede sin destino por disminucion en las atenciones del servicio se les agregará al de los arsenales ó hospitales de Marina.

Art. 7.º Disfrutarán el fuero de Marina y estaran sujetos á su jurisdiccion.

Art. 8.º Tanto en los buques como en los demas destinos estaran los Practicantes subordinados á los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, dependiendo de ellos directa y exclusivamente en todo lo que atañe al servicio sanitario.

Art. 9.º Su alojamiento en los buques de la Armada será en la chaza de los Oficiales de mar ó Maestranza.

Art. 10.º Para la conservacion de su equipaje se les facilitará á bordo una caja de las mismas dimensiones que las señaladas para los Oficiales de mar.

Art. 11.º El Practicante en los buques, arsenales y demas establecimientos de Marina, y habiendo mas de uno, el mas antiguo tendrá á su cargo los utensilios de enfermería, de cuya conservacion y buen estado es responsable.

Art. 12.º Si se invalidasen en combate, golpe ó naufragio, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas adquiridas en faenas del servicio de su instituto, serán acreedores á los goces que se concederian en casos semejantes á los Contramaestres de la Armada.

Art. 13.º Estando asimilados los Practicantes á los Contramaestres, se guardarán entre si la consideracion que corresponde á dichas clases preferentes.

Art. 14.º A los Practicantes de la Armada que hubiesen servido en el ejército se les abonará dicho tiempo.

Art. 15.º Los Practicantes de primera clase oplanán á los retiros que marca el reglamento de 24 de Octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo.

Art. 16.º Las viudas, madres viudas é hijos de los Practicantes de primera clase disfrutarán las pensiones de Monte-pio, que gozan ó gozasen los Contramaestres.

Art. 17.º El uniforme de los Practicantes consistirá: para gala, en levita de paño azul turquí con cuello vuelto, dos hileras de botones grandes dorados, con ancla y corona, colocados siete á cada lado, seis repartidos en el talle, extremidades y mediania de los faldones, y tres botones chicos en la abertura de la manga para cerrarla; gorra de paño azul con carrillera de charol y dos botones chicos en los extremos de esta, con funda blanca en el verano; chaleco y pantalon de igual paño que el de la levita, debien-

do ser el primero de cuello vuelto que pueda abrocharse hasta arriba, con siete botones chicos de ancla y corona colocados en una hilera.

Para diario: chaqueta de paño azul turquí con dos hileras de siete botones grandes de ancla y corona, repartidos á igual distancia, y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; gorra, chaleco y pantalon como el de gala.

Para invierno: sobre todo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una oreja con dos botones medianos de ballena ó madera negros, cinco mas grandes para abrocharlo completamente; en los costados tendrá dos grandes bolsillos con cartera.

Los distintivos serán los siguientes: los primeros Practicantes usarán los mismos galones que los primeros Contramaestres, con quienes están equiparados con la diferencia de que se colocarán sobre fondo carmesi que sobresalga tres líneas en los bordes; los de segunda clase iguales galones que los segundos Contramaestres, á quienes estan asimilados, con la diferencia ya expresada. Ambas clases llevarán además en el antebrazo izquierdo el caduceo de Esculapio de metal fundido, dorado á fuego y de las mismas dimensiones que el que usan actualmente.

CAPITULO XIII.

De la observancia de este reglamento.

Artículo único. Quedan derogados todos los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se opongan á lo consignado en el presente, que deberá ser observado por todas las Autoridades, Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, circulándose al efecto en las dependencias de Marina, y siendo obligatoria la posesion de un ejemplar para todos los individuos del cuerpo de Sanidad de la misma. =Aprobado por S. A. =Topete.

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la Provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hállándose en este caso, los de los pueblos de Condado de Castilnovo y Castroserna de Arriba, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Gefe de la Administracion Económica de esta provincia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Segovia 30 de Agosto de 1869. =El Gefe de la Administracion Económica, Julian Melendez.

SECCION SEGUNDA.

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á enagenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Ciudad-Real se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las doce del dia diez de Setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujecion al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus suskursales el importe del cinco por ciento del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de Agosto de 1869. =El Intendente de Ejército, Manuel Bonafos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... que vive en.... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en.... desea adquirir los siguientes: (Aqui se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposicion, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á enagenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Toledo se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las doce y media del dia diez de Setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujeción al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del cinco por ciento del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de Agosto de 1869. —El Intendente de Ejército, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que vive en.... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en.... desea adquirir los siguientes: (Aquí se expresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposición, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á enagenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Segovia se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á la una del día diez de Setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las expresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujeción al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del cinco por ciento del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de Agosto de 1869. —El Intendente de Ejército, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que vive en.... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes

de los estinguidos batallones provinciales existen en.... desea adquirir los siguientes: (Aquí se expresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposición, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Don Domingo Olalla, y Herranz, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que para dar cumplimiento al decreto de 13 del actual, inserto en los Boletines oficiales de esta provincia, números 102 y 105, correspondientes á los dias 18 y 25 del presente mes, se hace preciso que en los ocho primeros dias siguientes á la publicación de este bando presente cada vecino de esta Ciudad y sus Alijares, cabeza de familia, una declaracion jurada del haber diario que por todos conceptos disfrute, asi que su esposa y demás individuos de la suya respectiva desde catorce años de edad en adelante, arreglada al formulario núm. 2.º que en los citados boletines está impreso y se hallan de manifiesto al público en las Casas Consistoriales.

Los impresos para la citada relacion se venden en las imprentas de esta ciudad, donde tendrá que proveerse cada contribuyente. En los mismos se advierte la penalidad en que incurre el que falte á dar la declaracion, ó la dé inexacta.

Segovia 31 de Agosto de 1869. —Domingo Olalla.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba; su dotacion anual consiste en doscientos cincuenta escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos; su provision tendrá lugar dentro del término que la ley municipal vigente en su artículo ciento prefija, á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes á dicha plaza que se hallen adornados de las circunstancias necesarias y previstas en el citado artículo, dirigirán sus solicitudes al presidente de esta corporacion. Montejo de Aré-

valo 26 de Agosto de 1869.—El Alcalde Presidente, Isidro García.

Alcaldía de Riaza.

En la noche del 23 al 24 del actual desapareció de las heras de la cuesta de S. Estéban donde se hallaba pastando, una yegua, de la propiedad de Ildefonso Olmedilla, vecino de esta villa de las señas siguientes: edad dos años y medio, pelo negro, como de seis cuartas de alzada, delgada de cuerpo, estrellada y un poco abierta de pechos. La persona que sepa el paradero de dicha caballería se servirá avisarlo á su dueño quien abonará los gastos que haya causado. Riaza 27 de Agosto de 1869. —El Alcalde, Miguel Arranz.

Alcaldía de Orejana.

Extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por este Ayuntamiento en los meses de Mayo, Junio y Julio de este año conforme dispone el artículo 70 de la ley orgánica municipal vigente de 21 de Octubre último; que se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se digne insertarlo en el Boletín oficial de la misma.

Sesion del dia 2 de Mayo.

En este dia se acordó, que para cubrir el Presupuesto municipal era necesario remitir una instancia al Señor Gobernador, solicitando en ella los pastos y yerbas del monte de este Pueblo solo los que se hallen fuera de Tallares, á mas cien carros de leñas muertas é inútiles de encina en los sitios titulados la Ladera de Arriba y la de Abajo, y cincuenta carros de ramaje, y pies inútiles de enebro en la Ladera del enebro, para con su importe cubrir el déficit del predicho Presupuesto.

Seguidamente se procedió á la declaracion de un soldado y suplente que en el reemplazo del Ejército del año actual ha correspondido á este Distrito municipal.

Sesion del dia 9 de Mayo.

Se acordó se procediese en el Domingo próximo inmediato al examen de los niños y niñas concurrentes á las Escuelas Públicas de este Distrito municipal situadas una en el Barrio del Arenal y otra en el de la Revilla.

Sesion del dia 16 de Mayo.

En este dia se procedió al examen de los niños y niñas concurrentes á las Escuelas que en la sesion anterior se mencionan, y sedió principio por la del Barrio de la Revilla, y habiendo sido mandado por el Señor Presidente del Ayuntamiento á Leon Martín San Juan, Profesor de dicha Escuela examine los niños y niñas que tiene á su cargo, lo verificó

examinádoles en Lectura, Escritura, Doctrina cristiana, Historia sagrada Aritmética y Sistema métrico decimal, Nociones de Ortografía y Agricultura. Seguidamente se personaron dichos señores en la Escuela del Barrio del Arenal y habiendo nombrado el Ayuntamiento á Valeriano Alvaro, Profesor de dicha localidad, examine los niños y niñas que tiene á su cargo: lo verificó en la misma forma que el de la Revilla, quedando agradecido el Ayuntamiento y junta local por haber hallado á los niños de ambas localidades en un regular grado de Instruccion en las materias que se les incumben.

Sesion del dia 23 de Mayo.

En este dia se acordó proceder á la obra y sendera del arroyo titulado de las Viñas de Abajo y del Camiño de la Pralámpara y los Areneros.

Sesion del dia 30 de Mayo.

En este dia se acordó proceder á la obra y reparacion de caminos que circulan este término jurisdiccional.

Sesion del dia 6 de Junio.

En este dia se acordó dar principio á Repartimiento de la Contribucion Territorial que ha correspondido á este pueblo en el año económico de 1869 á 1870.

Sesion del dia 13 de Junio.

Reunido el Ayuntamiento en este dia, no hubo cosa que acordar.

Sesion del dia 26 de Junio.

En este dia se acordó que mediante hallarse terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870 se remitiese al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su aprobacion ó censura.

Sesion del dia 4 de Julio.

En este dia se acordó lo siguiente: Que los ganados que en el tiempo de la siega entren en los rastrojos los han de tener sus dueños en los suyos propios donde se encuentren segando, sin hacer daño en las tierras colindantes; y si asi no lo pueden verificar por causa de tener que atravesar alguna tierra que no esté segada, las tendrán estacadas en el rastrojo más cercano posible; bajo la multa de un escudo en papel, á todo el que no cumpla con este deber. Tambien se acordó: Que los ganados que se encuentren sin orden en los rastrojos se les castigue en las penas que se expresan á continuacion. Por cada oveja que se halle de dia en los rastrojos ó en la siembra siendo desmandada 24 céntimos, si la están guardando sus dueños 48, y de noche si se hallan desmandadas 50 céntimos, y si las están guardando un real; siendo cabras con las mismas condiciones que quedan especificadas, doble penatanto de dia como de noche. Si es ganado vacuno de dia dos reales y de noche cuatro. Si es Caballar igual pena que lo vacuno. Si es Asnal de dia un real y de noche dos reales. Si es ganado de cerda por cada cabeza que se encuentre desmandada haciendo daño en las calles ó eras cuatro reales; á la persona que se aprehenda acarreado haces de cualesquiera semilla que sea dentro de los rastrojos un escudo, esto es cuando se le aprehenda de noche, todas estas penas impuestas serán para los aprehensores de

dichas personas y ganados; despues los aprecio de los daños que causen, y la multa que se les imponga que satisfarán en papel correspondiente con arreglo al código penal.

Sesion del dia 11 de Julio.

En este dia se acordó que mediante encontrarse este pueblo en la época de la recoleccion de frutos no sea osado ningun vecino ganadero de incluir sus ganados en la Rastrojera hasta tanto que se levante el último haz de dichos rastrojos, bajo las penas que hay impuestas en la sesion del dia cuatro del mes actual á todo el que no observe esta ley.

Sesion del dia 18 de Julio.

En este dia se acordó que mediante haberse concluido de segar los frutos de Trigo, Centeno, Cebada, y Avena, que es lo que comunmente se siembra en esta jurisdiccion era necesario nombrar siete individuos á fin de que den vuelta á todo el término de este municipio y fueron elegidos los siguientes con el cargo que á cada uno se le manifiesta, de razon si por donde ha ido ha visto alguna cina ó

haz, de cualesquiera semilla que sea en los rastrojos, para si no resultase haberle dar suelta á todos los ganados de este distrito que pæsteen toda la rastrojera; Félix Miguez Estirado y Pedro García Sanz Menor, estos darán vuelta á Valseco y Valdezaz y las cercas de Sancho Pedro. — Luis García Sauz y Félix Martín Peñas, darán vueltas á los Cubillos, Lustrilla, y Viñalleras. — Francisco Martín Hernanz y Juan Hernanz Sanz, estos darán vuelta desde la Peña Empinada hasta la pradera caual. — Pedro Sanz Hernanz dará vuelta á los Pizarros.

Los que quedan espresados han de revisar la mencionada rastrojera; bajo de toda responsabilidad si por su culpa resultase algun daño.

Sesion del dia 25 de Julio.

En este dia se procedió á la eleccion de un Maestro de entre los que han sido propuestos para desempeñar la escuela pública de niños y niñas del Barrio de la Revilla; y fué elegido D. Leon Martin, quien la venia desempeñando interinamente y al propio tiempo reúne los re-

quisitos legales para la clase de dicha escuela.

Orejana catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º El Alcalde, Domingo Sanz.—El Secretario, Leon Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Don Luis Estéban, vecino de Santa María de Nieva, admite proposiciones para el arriendo del molino y batan titulado el Desierto, sito sobre las aguas del rio Eresma, jurisdiccion de Bernandos.

En la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, y en la de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y

detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fees de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de lina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion, papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

GABRIEL DUCASBLE,

Ingeniero francés da lecciones de Matemáticas y de Francés, en la Plaza Mayor, núm. 28, imprenta de D. Juan de Alba; enterarán de las condiciones y precios.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en esta ciudad, calle de Cantarranas, núm. 7.

En la Plaza Mayor, núm. 43 darán razon.

INDICE de las Leyes, Decretos y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondiente al mes de Agosto de 1869.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
95	15 de Julio.	Presidencia del Consejo de Ministros	Orden sobre el establecimiento de la Direccion general de Estadística.
95	30 de idem.	Gobierno de provincia	Inserta la orden referente á los Médicos Directores de los establecimientos de Baños.
95	31 de idem.	Idem.	Inserta la orden y reglas bajo las cuales puedan los empleados pasivos del ramo de guerra verificar su traslacion al Extranjero.
96	17 de idem.	Ministerio de Marina	Decreto aprobando el Reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada.
97	12 de idem.	Ministerio de Fomento	Orden facilitando á las Diputaciones para alterar los planes de Carreteras provinciales.
97	30 de Junio.	Administracion de Hacienda	Inserta el estado del resultado del Fondo supletorio de la contribucion territorial.
98	20 de Julio.	Ministerio de Hacienda	Decreto para que las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio queden exceptuadas del impuesto de traslacion de dominio.
99	31 de idem.	Idem.	Decretos referentes á la ley de presupuestos y recargos del premio de cobranza.
99	5 de Agosto.	Ministerio de Gracia y Justicia	Decreto exhortando á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que den cuenta al Gobierno de todos aquellos eclesiásticos que hayan abandonado las iglesias.
100	23 de Julio.	Ministerio de Hacienda	Orden respecto á si los procesados están ó no sujetos á la vigilancia de la Autoridad despues de haber obtenido el indulto de la pena correspondiente.
101	14 de Agosto.	Gobierno de provincia	Inserta las órdenes referentes á los banderines para la recluta de Ultramar y condiciones y ventajas á que han de sujetarse.
102	12 de Agosto.	Ministerio de Hacienda	Decreto aprobando la Instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.
103	12 de idem.	Idem.	Orden sobre la bonificacion del uno ó uno y medio por 100 que debe hacerse por el Tesoro durante los plazos señalados en la regla 21.
103	14 de idem.	Gobierno de provincia	Inserta órdenes referentes á los empleados del ramo de guerra y de los regimientos disueltos de Artillería.
104	12 de idem.	Ministerio de Fomento	Decreto estableciendo en términos claros y concretos la manera de hacer las espropiaciones de terrenos particulares.
104	18 de idem.	Ministerio de Hacienda	Orden relativa á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas.
105	24 de idem.	Gobierno de provincia	Inserta las órdenes sobre suspension de embarque para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y disposiciones para la recluta de Ultramar.
105	24 de idem.	Administracion Económica.	Inserta la Instruccion para el establecimiento y cobranza del impuesto personal y prevenciones para el planteamiento y desarroyo.
106	23 de idem.	Ministerio de Fomento.	Decreto declarando completamente libre la industria de la cria caballar.
106	2 de idem.	Idem.	Orden sobre el contrato celebrado por la empresa Maliano con la compañía del Ferro-carril.
107	21 de idem.	Instruccion pública	Circular considerando en vigor para el pago de derechos de matriculas, grados, titulos y certificados profesionales la tarifa de 9 de Setiembre de 1857, aneja á la ley de la misma fecha.